



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-497/2024 Y SUS
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: MARÍA GUADALUPE
GALLEGOS RAMÍREZ Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCEROS INTERESADOS: ABDEL
ALEJANDRO LUEVANO NUÑEZ Y OTRAS
PERSONAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JUAN MANUEL AGUIRRE
GARZA

COLABORÓ: CAROLINA DEL CONSUELO
BONILLA CATAÑO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-019/2024 y acumulados, relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional que conforman el **Ayuntamiento de Aguascalientes**; porque: **a)** el sistema de asignación de regidurías de Aguascalientes no es contrario a las bases constitucionales de representación proporcional aun cuando los cargos se agoten en la primera etapa de porcentaje mínimo pues, en uso de su facultad de configuración legislativa, el Congreso local válidamente privilegió el pluralismo político sobre la proporcionalidad en la representación y no es posible realizar un ajuste que no está previsto en la normativa aplicable; y **b)** no se controvierten las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	5
4. TERCEROS INTERESADOS	5
5. PROCEDENCIA	6

6. ESTUDIO DE FONDO.....7
7. RESOLUTIVO33

GLOSARIO

Acuerdo CG-A-71/24:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes
CG del IEE:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral
CME del IEE:	Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral
IEE:	Instituto Estatal Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano
MORENA:	Partido Político denominado Movimiento de Regeneración Nacional
OPLE:	Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes
PEC 2023-2024:	Proceso Electoral Concurrente en Aguascalientes 2023-2024
PVEM:	Partido Político Verde Ecologista de México
RP:	Representación Proporcional
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
VVE:	Votación válida emitida

2

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral concurrente 2023-2024.



1.2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección, entre otras, de los once Ayuntamientos en la entidad federativa.

1.3. Cómputos municipales. El cinco de junio, los *CME de IEE*, llevaron a cabo las sesiones extraordinarias, donde se realizan los cómputos de los votos finales para la elección de Ayuntamientos en la entidad, así como la entrega de constancias de Mayoría relativa a las candidaturas electas.

1.4. Remisión de resultados. Del cinco al ocho de junio, los *CME del IEE*, remitieron al *CG del IEE*, los resultados obtenidos en cada Ayuntamiento, de los que se desprendieron los resultados de cómputo.

1.5. Asignación de regidurías por el principio de RP [Acuerdo CG-A-71/24]. El nueve de junio, en sesión extraordinaria permanente, el *CG del IEE* aprobó el Acuerdo mediante el cual se asignaron las regidurías por el principio de *RP* para cada uno de los ayuntamientos del Estado en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

1.6. Medios de impugnación locales. El trece de junio, inconformes con el acuerdo CG-A-71/24, en cuanto a la asignación de regidurías de *RP*, correspondientes al Ayuntamiento de Aguascalientes, las partes actoras presentaron ante el *IEE*, diversos medios de defensa para controvertir el contenido de la referida actuación, como se precisa a continuación:

3

#	Promovente	Expediente
1	Luis Armando Salazar Mora	TEEA-JDC-019/2024
2	César Enrique Zepeda Armendáriz	TEEA-JDC-20/2024
3	María Guadalupe Gallegos Ramírez	TEEA-JDC-023/2024
4	Aida Karina Banda Iglesias	TEEA-JDC-027/2024
5	MORENA	TEEA-RAP-011/2024

Los anteriores asuntos fueron acumulados el dieciocho de junio por el Magistrado Presidente del *Tribunal Local*, al TEEA-JDC-019/2024, por ser el primero en recibirse.

1.7. Resolución impugnada. El diez de julio de dos mil veinticuatro el *Tribunal Local* dictó sentencia en el expediente TEEA-JDC-019/2024 y acumulados, en la cual, entre otros aspectos, confirmó el *Acuerdo CG-A-71/24*, de nueve de junio, en cuanto a lo que fue materia de impugnación.

1.8. Juicios federales. Inconformes con dicha determinación, el catorce de julio las partes actoras promovieron los siguientes medios de impugnación:

#	Promovente	Calidad con la que comparece	Expediente
1	Luis Armando Salazar Mora	Candidato de <i>RP</i> , por la regiduría del Ayuntamiento de Aguascalientes por el <i>PVEM</i>	SM-JDC-527/2024 ¹
2	María Guadalupe Gallegos Ramírez	Candidata a regidora propietaria registrada en la fórmula 5 por el principio de <i>RP</i> , por MORENA	SM-JDC-497/2024
3	Aida Karina Banda Iglesias	Candidata a la presidencia municipal del Aguascalientes por el <i>PVEM</i>	SM-JDC-501/2024

4

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque la controversia versa sobre una resolución emitida por el *Tribunal Local*, que a su vez confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el *CG del IEE* mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de *RP* para los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el proceso electoral concurrente 2023-2024; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

¹ El correspondiente a Luis Armando Salazar Mora inicialmente fue identificado con el número de expediente SM-AG-63/2024 y mediante acuerdo plenario de veintitrés de julio siguiente, esta Sala Regional lo encauzó a juicio de la ciudadanía federal [SM-JDC-527/2024].



3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación de los juicios **SM-JDC-501/2024** y **SM-JDC-527/2024** al diverso **SM-JDC-497/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Ello de conformidad con los artículos 166, fracción I, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, incisos d) y e), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

4. TERCEROS INTERESADOS

Se reconoce el carácter de terceros interesados a Abdel Alejandro Luevano Nuñez, en el carácter de regidor electo por el principio de *RP* para el Ayuntamiento de Aguascalientes; Gabriel Sánchez García, en su carácter de Representante del Partido *MC*, ante el *IEE*; y Juan Carlos Espinoza Esparza, en su carácter de candidato a tercer regidor por *MC* para el Ayuntamiento de Aguascalientes, ya que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, por lo siguiente:

a) Forma. Los escritos presentados ante la autoridad señalada como responsable contienen nombre y firma de quienes comparecen, así como las manifestaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Respecto de los escritos de quienes pretenden comparecer con el carácter de terceros interesados, se tienen por presentados pues lo hicieron dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, como a continuación se ilustra:

No.	Expediente de juicio federal	Parte actora	Parte tercera interesada	Fecha de publicación y retiro	Fecha de presentación
1	SM-JDC-527/2024	Luis Armando Salazar Mora, candidato de RP, por la regiduría del Ayuntamiento de Aguascalientes por el <i>PVEM</i>	Abdel Alejandro Luevano Nuñez, en su carácter de regidor electo por <i>MORENA</i> para el Ayuntamiento de Aguascalientes, por <i>RP</i> Gabriel Sánchez García, en su carácter de Representante del Partido <i>MC</i> , ante Instituto Estatal Electoral Juan Carlos Espinoza Esparza, en el carácter de candidato a Tercer Regidor por <i>MC</i> para el	Inicio 20:50 horas del 14 de julio de 2024 Retiro 20:50 del 17 de julio de 2024	21:52 horas del 16 de julio de 2024 12:15 horas del 17 de julio de 2024 12:16 horas del 17 de julio de 2024

SM-JDC-497/2024 y acumulados

No.	Expediente de juicio federal	Parte actora	Parte tercera interesada	Fecha de publicación y retiro	Fecha de presentación
			Ayuntamiento de Aguascalientes		
2	SM-JDC-497/2024	María Guadalupe Gallegos Ramírez, candidata a regidora propietaria registrada en la fórmula 5 por el principio de RP, por MORENA	Gabriel Sánchez García, en su carácter de Representante del Partido MC, ante Instituto Estatal Electoral	Inicio 14:15 horas del 14 de julio de 2024	12:13 horas del 17 de julio de 2024
			Juan Carlos Espinoza Esparza, en el carácter de candidato a Tercer Regidor por MC para el Ayuntamiento de Aguascalientes	Retiro 14:15 del 17 de julio de 2024	12:14 horas del 17 de julio de 2024
3	SM-JDC-501/2024	Aida Karina Banda Iglesias, como candidata a la presidencia municipal del Aguascalientes por el PVEM, en términos de la solicitud de Registro de Candidaturas al cargo de integrantes del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa	Gabriel Sánchez García, en su carácter de Representante del Partido MC, ante Instituto Estatal Electoral	Inicio 00:15 horas del 15 de julio de 2024	12:17 horas del 17 de julio de 2024
			Juan Carlos Espinoza Esparza, en el carácter de candidato a Tercer Regidor por MC para el Ayuntamiento de Aguascalientes	Retiro 00:15 del 18 de julio de 2024	12:18 horas del 17 de julio de 2024

6

c) Legitimación. Los terceros interesados están legitimados, con fundamento en el artículo 17, numeral 4, inciso c) de la *Ley de Medios*, según lo siguiente:

- Gabriel Sánchez García, en su carácter de representante de MC ante el IEE, personalidad que se encuentra debidamente acreditada.
- Juan Carlos Espinoza Esparza, en su carácter de candidato a tercer regidor por MC dentro de la planilla para el Municipio de Aguascalientes, personalidad que se encuentra debidamente acreditada en el IEE y,
- Abdel Alejandro Luevano Nuñez, en su carácter de regidor electo para el Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de RP por el partido MORENA, personalidad que se encuentra debidamente acreditada.

d) Interés Jurídico. Se cumple con esta exigencia, ya que el representante del partido político, el candidato a tercer regidor y el regidor electo para el Ayuntamiento de Aguascalientes, todos del partido MC pretenden que se confirme la resolución impugnada y, por ende, subsista la declaración de validez de la elección.

5. PROCEDENCIA

Los juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Acto impugnado

El acto objeto de controversia es la resolución emitida por el *Tribunal Local*, dentro del expediente TEEA-JDC-019/2024 y acumulados, relacionada con la asignación de regidurías de *RP* que conforman el Ayuntamiento de Aguascalientes.

6.1.2. Planteamientos ante esta Sala

I. Agravios expuestos por Luis Armando Salazar Mora

El actor refiere que se realizó una incorrecta interpretación al espíritu de la ley electoral, ya que como se ve en las tablas de la votación emitida, la asignación que llevó a cabo el *IEE* genera una sobre representación de los partidos *MORENA* y *MC*, en tanto que a pesar de haber obtenido una votación que representa al electorado, se le conculca la representación a través de la regiduría controvertida por el *PVEM*, determinación que deja en una balanza de desequilibrio al privar al electorado de una representación.

Refiere que el artículo 236 del *Código Electoral*, que prohíbe el mecanismo de asignación de regidurías de *RP*, es contrario a la *Constitución Federal* para la integración con la pluralidad de los órganos legislativos, por lo que el *Tribunal Local* vulnera la legalidad y la aplicabilidad de la norma al dejar en desequilibrio de la representación del electorado a los partidos; que si bien la ley establece la asignación de 7 regidurías de *RP* en el Ayuntamiento de Aguascalientes, quedan sobre representados los partidos *MORENA* y *MC*, dejando sin regiduría al *PVEM*.

II. Agravios expuestos por María Guadalupe Gallegos Ramírez

a) Señala que el *Tribunal Local* vulneró el principio de exhaustividad, ya que en la demanda que dio origen al medio de impugnación local, planteó el principio de representación efectiva del sufragio y, a su vez, la incidencia al derecho de los electores que se debían ver representados en forma proporcional conforme a los votos emitidos en la jornada electoral.

SM-JDC-497/2024 y acumulados

Refiere que en el primer agravio estableció que el inciso a) de la fracción tercera del artículo 236, del *Código Electoral*, garantiza el umbral de las minorías que deben tener derecho a la representación, es decir, procura la pluralidad de los institutos políticos y, a su vez, en el agravio se abordó que el inciso b) y c), del citado precepto, son inconstitucionales ya que no traducen la voluntad de la ciudadanía en proporcional, sufragio y la elección de gobernantes de la ciudadanía, ya que la norma no está hecha para un caso en el cual solo tengan derechos tres partidos a la *RP* como en el caso y, en segundo término, en el agravio refirió que se dejó en situación de igualdad a partidos con índice de votos muy distintos.

De igual forma, sostiene que se planteó que al ser un derecho el estar dentro de una lista de *RP*, el sistema mexicano deberá garantizar el sufragio de la ciudadanía, respetando al momento de la designación de cargos de *RP*, como su nombre lo dice, de manera proporcional a los votos obtenidos, pues solo así se respeta la voluntad ciudadana.

Asimismo, señala que se solicitó que se debía inaplicar la porción normativa del artículo 236 del *Código Electoral*, al ser contraria a la Constitución, por plasmar elementos que atentan contra la voluntad de la ciudadanía mediante el sufragio.

8

Manifiesta que con la distribución se transgrede el derecho humano a ser votado de manera proporcional establecido en el artículo 35 de la *Constitución Federal*, así como en los artículos 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, que debía tomarse en cuenta que ya se ha hecho un análisis respecto a la normativa de Aguascalientes frente a la distribución de regidurías por el principio de *RP* y se determinó que el derecho de las minorías respecto de los partidos que rebasen el umbral del 2.5% y que no hayan obtenido el triunfo se garantiza con esta primera asignación; ello, al resolverse los expedientes SM-JDC-787/2021 y SM-JDC-220/2019.

Indica que, al restringirse la primera regiduría de cociente electoral, dejando de lado la votación recibida, no es proporcional al sufragio recibido; así como la asignación por resto mayor, lo que no es proporcional con la votación recabada, dejando en igualdad a *MORENA* que fue 4 veces más sufragado que *MC*; de ahí la inconstitucionalidad de la norma.

Por lo que sí se explicó que de manera proporcional al derecho de los votantes se alcanza a favor de *MORENA* 5 regidurías, siendo que la actora es la



registrada en la fórmula 5, y en consecuencia le asiste el derecho a formar parte del Ayuntamiento; por lo que sostiene que sí se aportaron argumentos para demostrar que existió una solicitud de inaplicación y la confronta entre los preceptos normativos apuntados y los principios constitucionales que procura el sistema de *RP* y el derecho a ser votada; por lo que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo al no pronunciarse sobre el análisis de constitucionalidad solicitado.

De ahí que solicita que esta Sala revoque la resolución impugnada y proceda en plenitud de jurisdicción para que estudie la viabilidad de las asignaciones de regidurías por el principio *RP*.

b) Aduce que en el tercer agravio argumentó que la autoridad administrativa omitió que para pasar a la repartición de regidurías de resto mayor se tenía que agotar el cociente electoral, lo que se explicó a través de una tabla, cuestión que dejó de ser valorada por la autoridad administrativa, sin desestimar el agravio de la actora. Asimismo, señala que se explicó que existe un error en la repartición de regidurías por el principio de *RP*, ya que el porcentaje de la votación emitida una vez restando 2.5% que establece el marco jurídico electoral, le alcanzaba para cuatro regidurías por cociente electoral y no para tres como se estableció y se puntualizó que la autoridad administrativa no justificó su decisión para repartir dos regidores de *RP* por resto mayor, no obstante que a *MORENA* le quedó un remanente para alcanzar el cociente electoral, por lo que no agotó por completo lo establecido en el inciso b) del artículo 236, de la legislación referida; lo que sostiene omitió analizar el tribunal responsable.

c) Sostiene que la autoridad responsable fundó y motivó indebidamente, puesto que se apegó de forma estricta al procedimiento previsto por el *Código Electoral* y omitió aportar argumentos encaminados a desvirtuar los agravios expuestos por la actora y valorar si la repartición de las regidurías cumplía con el principio de *RP* efectiva que exige los criterios de la *SCJN*, apuntados en el medio de impugnación primigenio y, a su vez, si efectivamente el voto de los electores se vio reflejado en el número de escaños repartidos por la autoridad administrativa era proporcional.

Señala que fue indebida la interpretación del *Tribunal Local*, porque no se estableció en la resolución impugnada ni en el acuerdo primigenio si la repartición de escaños fue acorde al principio de proporción efectiva, pues se determinó asignarle una tercera regiduría a *MC*.

Refiere que esta Sala Regional debe analizar, en primer término, si conforme al procedimiento previsto en la legislación electoral local, efectivamente es correcto el número de regidurías que le correspondían a cada partido conforme la votación recibida y, en segundo término, si dicha interpretación y asignación no brinda una representación efectiva, entonces debe proceder a verificar la constitucionalidad y validez de dicho procedimiento, a partir de los incisos b) y c) del artículo 236 del *Código Electoral*.

III. Agravios expuestos por Aida Karina Banda Iglesias

Indica que el *Tribunal Local* dejó de observar los artículos 1 y 35 Constitucionales, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al confirmar el acuerdo del *CG del IEE*, ya que el mismo se apartó y dejó de aplicar los conceptos de igualdad, representatividad y proporcionalidad en la asignación de regidurías para el municipio de Aguascalientes.

Señala que el gobierno representativo para consolidarse en un estado democrático debe tener la participación del pueblo entero, por lo que no es viable en una democracia representativa que haya una porción a la que se le niegue la parte de influencia que le corresponde de derecho en la representación, violando los principios de justicia social y la democracia que proclama la igualdad como su raíz.

Refiere que en la conformación del Ayuntamiento en el proceso electoral 2023-2024 en la asignación que realizan de regidurías por el principio de *RP* en el acuerdo impugnado, se observa que la mayoría corresponde a hombres, es decir, más del 50%, por lo que se ha dejado de cumplir con la paridad de género.

Sostiene que la responsable vulnera el principio de reserva de ley, así como el de jerarquía normativa y supremacía constitucional, al sujetar su actuación fuera del margen legal violando el artículo 14 Constitucional, ya que Janeth Adriana Culebro Guerrero, no era su suplente, sino que fue error del partido haberla capturado en el sistema "SER", siendo que la suplente por mayoría relativa era Paz Catalina Tostado Jiménez, lo que a la postre implicó la declaratoria de improcedencia de la fórmula de candidata postulada en primera posición de *RP* para el Ayuntamiento.

Además, manifiesta que la supuesta verificación de la vigencia de la credencial y la inscripción al padrón electoral, con la copia simple de ésta, no tiene asidero



legal jurídico, pues la autoridad responsable no tiene facultades para dar fe sobre el contenido de documentos ajenos que ella no expide.

Por lo que el acuerdo impugnado en el juicio de origen, en cuanto a la justificación de la negativa del registro de candidatura a la primera posición para regidora por el principio de *RP*, es ilegal, además que contiene vicios propios; en consecuencia, al no haber dictaminado de manera favorable la candidatura a la primera fórmula de la regiduría por el principio de *RP*, solicita se revoque el acuerdo CG-R-08/24.

Sostiene que le causa agravio que se haya declarado improcedente la solicitud de registro de la fórmula de candidatas a diputadas por el principio de *RP* a la posición 9 y de la posición 1, de la regiduría del Ayuntamiento de Aguascalientes, pues se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que del considerando decimoctavo no se desprenden las razones específicas del proceder de la autoridad responsable, así como tampoco de la aplicación de la jurisprudencia 17/2018.

Aduce que los artículos que citó la responsable hacen referencia al requisito de contar con 18 años el día de la elección para ser elegibles como diputados y no guarda relación con las regidurías; asimismo, refiere que la resolución adolece de exhaustividad en tanto que no se atendieron todas las solicitudes de registro que fueron presentadas dentro del plazo legal ante el Consejo General.

Señala que se dejó de analizar los agravios expuestos respecto del porcentaje del umbral mínimo para poder acceder a la respectiva *RP* del electorado.

6.2. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, en el presente juicio esta Sala Regional determinará si fue correcta la resolución del *Tribunal Local* que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG-A-71/24, emitido por el CG del *IEE*, relacionado con la asignación de regidurías de *RP* que conforman el Ayuntamiento de Aguascalientes.

6.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución controvertida, en atención a que: **a)** el sistema de asignación de regidurías de Aguascalientes no es contrario a las bases constitucionales de *RP* aun cuando los cargos se agoten en la primera etapa de porcentaje mínimo pues, en uso

de su facultad de configuración legislativa, el Congreso local válidamente privilegió el pluralismo político sobre la proporcionalidad en la representación y no es posible realizar un ajuste que no está previsto en la normativa aplicable; y **b)** no se controvierten las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

6.4. Justificación de la decisión

6.4.1. Marco normativo general sobre el sistema de RP

La *SCJN* ha considerado que el principio de *RP* tiene como fin dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad y garantizar, de forma más efectiva, el derecho de participación política de las minorías y evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de elección de mera mayoría simple. Esto es, busca la pluralidad política y tiende a que la integración de un cuerpo colegiado se acerque lo más posible a su verdadera representatividad en el electorado².

A su vez, *Sala Superior* ha señalado que la garantía constitucional de pluralismo político tiene como objetivos: **i)** la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano respectivo, siempre que tengan cierta representatividad; **ii)** que cada partido alcance en el órgano colegiado una representación aproximada al porcentaje de su votación total; y **iii)** evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes³.

Sobre esa línea, ha enfatizado que **el fin primordial** del principio de *RP* es **garantizar el pluralismo político y la representación de las minorías**. Así, ha sostenido que la introducción de este principio y las reglas correspondientes permiten que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación política; que el grado de representación en relación con la fuerza electoral no sea dispar en grado de distorsión; que la representación de las minorías constituya un elemento trascendente en la toma de decisiones al interior del órgano colegiado, particularmente aquellas que resultan de mayor relevancia para el Estado⁴.

Por su parte, la *Constitución General*, en su artículo 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la Presidencia

² Así lo estableció en la Contradicción de tesis 382/2017.

³ Al dictar sentencia en el recurso SUP-REC-1715/2018 y acumulado.

⁴ Esto, al resolver el recurso SUP-REC-1320/2018 y acumulados.



Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad; así como que las leyes de los estados introducirán el principio de *RP* en la elección de los ayuntamientos⁵.

A partir de lo anterior, la *SCJN* ha sostenido que las entidades federativas **tienen amplia libertad configurativa** para implementar el principio de *RP* en el orden municipal, así como que el texto constitucional **no les exige el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos**, como ocurre para la conformación de los Congresos locales.

De modo que la condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de *MR* y *RP* no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Por ende, si en la legislación estatal no se fijan límites de sobre y subrepresentación municipales, no debe acudirse a los límites impuestos constitucionalmente para la conformación de las legislaturas⁶, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los citados principios deberá hacerse caso por caso, de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales, para apreciar si la legislación estatal los salvaguarda o no adecuadamente⁷.

13

6.4.2. Cargos de asignación directa para garantizar el pluralismo político

Sala Superior ha reconocido que existen diversas formas para lograr un acercamiento mayor al principio de *RP*, entre ellas se encuentra la posibilidad de acceder a cargos por asignación directa, lo cual garantiza en gran medida la conformación de un órgano más plural y con la posibilidad de darle voz a grupos minoritarios en el desarrollo de las discusiones y toma de decisiones.

⁵ **Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...] **I.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. [...] **VIII.** Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

⁶ En el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la *Constitución General*.

⁷ Así lo sostuvo en la jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.), de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES; publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; libro 62, enero de 2019, tomo I, p. 8, registro digital: 2018973.

Así, ha establecido que el **escaño de pluralismo político** es el que se asigna directamente a los partidos políticos que alcanzan el umbral exigido por la ley, el cual tiene como finalidad dar voces a las minorías y, precisamente con ello, materializar el pluralismo político necesario en la toma de decisiones⁸.

Ahora, tratándose de Congresos estatales –también resulta aplicable a los Ayuntamientos–, Sala Superior ha sostenido que es indispensable que los partidos minoritarios (si bien no todos, sí los que cuenten con votación considerable) integren los órganos legislativos. Lo anterior, porque la labor de los partidos conlleva articular demandas de grupos sociales, escuchando sus necesidades, representando sus demandas e intereses, canalizando sus apoyos y articulando tales demandas y exigencias con las de otros grupos sociales.

En ese orden de ideas, sostuvo que no es posible quitar a los partidos políticos las curules obtenidas por porcentaje mínimo, conocidos también como de asignación directa, para compensar la subrepresentación de otros partidos, cuando éstos no cuentan con cargos de *MR* y están dentro de parámetros de sobrerrepresentación permitidos; pues esta situación afecta el principio de pluralismo político, al dejar sin representación a partidos que obtuvieron el porcentaje necesario para una asignación y no tienen otro cargo en el órgano⁹.

14

6.4.3. Sistema de *RP* en la integración de Ayuntamientos en Aguascalientes

De conformidad con los artículos 66, párrafo tercero, de la *Constitución de Aguascalientes*¹⁰ y 125, primer párrafo, del *Código Electoral*¹¹, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de *MR* y *RP*; es decir, a través de un sistema mixto.

Del mismo artículo 66, párrafo tercero, de la *Constitución Local*, se desprende que, atendiendo a su población, el Ayuntamiento de **Aguascalientes** se

⁸ Esto se sostuvo al resolver el recurso SUP-REC-1209/2018 y acumulados, retomando lo establecido en el diverso SUP-REC-1273/2017 y acumulados.

⁹ Ver sentencia dictada en el recurso SUP-REC-1320/2018 y acumulados.

¹⁰ **Artículo 66.-** [...] Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios; además se elegirán regidores de representación proporcional que serán asignados a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.

¹¹ **ARTÍCULO 125.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en términos de lo establecido por el artículo 66 de la Constitución.



integra por la Presidencia Municipal, dos sindicaturas y siete regidurías electas por el principio de *MR*; y **siete regidurías** asignadas por *RP*¹².

En cuanto al procedimiento de asignación de regidurías de *RP*, el artículo 235 del *Código Electoral*¹³ dispone que tendrán derecho a participar los partidos políticos y planillas de candidaturas independientes que: **i)** no hayan obtenido la *MR*(sic) en la elección municipal; y **ii)** que la votación recibida en su favor sea igual o mayor a 2.5% de la *VVE*, votación que se obtiene de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas¹⁴.

Por su parte, el artículo 236 del *Código Electoral* desarrolla la fórmula de asignación, conforme al siguiente procedimiento:

- 1. Asignación directa o por porcentaje mínimo.** Primero, se les asigna una regiduría a los partidos o planillas de candidaturas independientes que hayan obtenido el 2.5% o más de la *VVE* en el Municipio, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección.
- 2. Asignación por cociente electoral.** En segundo término, si quedan regidurías, se asigna una adicional a cada uno de los partidos o planillas de candidaturas independientes que, una vez deducido el 2.5%, alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje obtenido en la elección. El cociente electoral se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la *VVE* por los partidos o candidaturas independientes con derecho a participar en la asignación, deducido el 2.5% entre el número de regidurías a repartir.
- 3. Asignación por resto mayor.** Finalmente, si aún quedan regidurías por repartir, éstas se asignan utilizando los restos mayores, esto es, el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido o

¹² **Artículo 66.-** [...] Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la siguiente manera: [...] **I.** Se elegirán bajo el **principio de mayoría relativa:** **a)** Un Presidente Municipal; **b)** Siete regidores y dos síndicos para el Municipio de Aguascalientes; **c)** Cuatro regidores y un Síndico para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y **d)** Tres regidores y un síndico para cada uno de los demás municipios. **/// II.** Se elegirán por el **principio de representación proporcional:** **a)** Siete regidores para el Municipio de Aguascalientes; **b)** Cuatro regidores para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y **c)** Tres regidores para cada uno de los demás municipios.

¹³ **ARTÍCULO 235.-** Con base en los resultados finales de los cómputos de la elección de Ayuntamiento, el Consejo procederá a la asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos y planillas de candidatos independientes que tenga derecho a participar en la misma, para lo que es preciso observar lo siguiente: **I.** No haber obtenido la mayoría relativa de la elección en el Municipio de que se trate, y **II.** Que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 2.5% de la Votación Válida Emitida en el Municipio correspondiente.

¹⁴ Artículo 2, fracción XV, del Código Electoral: **ARTÍCULO 2°.-** Para efectos de este Código se entiende por: [...] **XV. Votación Válida Emitida:** La que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados;

candidatura independiente, luego de la distribución por cociente¹⁵.

En cuanto a la designación de las fórmulas, el artículo 125, tercer párrafo del *Código Electoral* señala que una vez distribuidas las regidurías de acuerdo con el procedimiento señalado, en caso de que con el orden original de las listas previamente registradas por los partidos y candidaturas independientes no se garantice a las mujeres al menos el 50%, o bien, el porcentaje más cercano de designaciones, entonces, se deberán implementar las acciones afirmativas necesarias para evitar la sub representación de las mujeres¹⁶.

6.4.4. Fundamentación y motivación

Esta autoridad jurisdiccional ha sostenido que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la Constitución Federal y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

16 En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la **falta** y la **indebida** fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas. La **falta** de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que

¹⁵ **ARTÍCULO 236.-** Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma: **I. Porcentaje mínimo:** Es el 2.5% de la Votación Válida Emitida; **II. Cociente electoral:** Se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida en el municipio por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 2.5%, entre el número de regidurías a repartir, y **III. Resto mayor:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución mediante el cociente electoral. /// Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento: **a)** A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la Votación Válida Emitida en el Municipio, se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección; **b)** Si quedaren regidurías, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 2.5%, alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección, y **c)** Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.

¹⁶ **ARTÍCULO 125.-** [...] A fin de garantizar la concurrencia de los principios de democracia, equidad de género e igualdad sustantiva en la asignación de las regidurías de representación proporcional, en un primer momento, la autoridad competente deberá distribuir las regidurías de acuerdo con la fórmula establecida en el Artículo 236 del presente ordenamiento legal; y solamente, en el caso, de que con el orden original de las listas previamente registradas por los partidos políticos y candidatos independientes no se garantice al menos el cincuenta por ciento, o bien, el porcentaje más cercano de designaciones a las mujeres, entonces, la autoridad electoral deberá realizar las acciones afirmativas necesarias, a fin de evitar la sub representación de las mismas en el Ayuntamiento.



considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la **indebida** fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o **cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada**.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Ello porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁷.

Sobre esta cuestión es indispensable tomar en cuenta que el referido tribunal internacional ha declarado que “las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen [los] derechos [humanos], tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”¹⁸.

Para estar en condiciones de resolver si fue acertado el criterio adoptado por el *Tribunal local* sobre la debida observancia de la garantía de fundamentación y motivación en el acto reclamado, es de importancia tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de

¹⁷ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹⁸ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 119.

la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”¹⁹;

- Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”²⁰;
- Que “la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”²¹; y
- Que “[en] los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”²².

6.4.5. Son ineficaces los agravios hechos valer por Luis Armando Salazar Mora, en la medida que no combaten las consideraciones de la determinación reclamada

18

El actor refiere que se realizó una incorrecta interpretación al espíritu de la ley electoral, ya que como se ve en las tablas de la votación emitida, la asignación que llevó a cabo el *IEE* genera una sobre representación de los partidos *MORENA* y *MC*, en tanto que a pesar de haber obtenido una votación que representa al electorado, se le conculca la representación a través de la regiduría controvertida por el *PVEM*, determinación que deja en una balanza de desequilibrio al privar al electorado de una representación.

Refiere que el artículo 236 del *Código Electoral*, que prohíbe el mecanismo de asignación de regidurías de *RP*, es contrario a la *Constitución Federal* para la integración con la pluralidad de los órganos legislativos, por lo que el tribunal local vulnera la legalidad y la aplicabilidad de la norma al dejar en desequilibrio de la representación del electorado a los partidos; que si bien la ley establece

¹⁹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

²⁰ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

²¹ *Idem*, párr. 148.

²² Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.



la asignación de 7 regidurías de *RP* en el Ayuntamiento de Aguascalientes, quedan sobre representados los partidos *MORENA* y *MC*, dejando sin regiduría al *PVEM*.

El agravio propuesto por el actor es **ineficaz** en la medida que no confronta las consideraciones de la determinación reclamada.

Al respecto, el *Tribunal Local* sostuvo que, como lo determinó la *SCJN*²³, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de *RP* en el orden municipal, sin que la Constitución exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

Asimismo, adujo que la Sala Superior de este tribunal, interrumpió la aplicación de la jurisprudencia 47/2016, de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES A LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”; ya que, si bien las entidades federativas deben introducir el principio de *RP* en su sistema electoral local, no están obligadas a replicar el contenido que de tal principio se delimita para la legislatura federal, sino que pueden establecer las directrices de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo que resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.

19

Concluyó que, en ese sentido, los agravios relativos a la sobre representación de una fuerza política en un ayuntamiento resultaban infundados, pues acorde con lo resuelto por la Sala Superior, los límites de la sobre y subrepresentación no son aplicables a la asignación de regidurías de los ayuntamientos si no están contemplados expresamente por la legislación local, como sucede en Aguascalientes.

Sin embargo, la parte actora no formula ningún razonamiento lógico y jurídico que controvierta las referidas consideraciones del tribunal responsable, pues únicamente se limita a sostener que la asignación que llevó a cabo el *IEE* genera una sobre representación de los partidos *MORENA* y *MC*; y que el artículo 236 del *Código Electoral*, que prohíbe el mecanismo de asignación de regidurías de *RP*, es contrario a la *Constitución Federal* para la integración con la pluralidad de los órganos legislativos; ello, sin controvertir frontalmente ninguno de los razonamientos a través de los cuales el *Tribunal Local* desestimó sus planteamientos.

²³ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016.

Por lo tanto, si los agravios no están encaminados a expresar argumentos lógico-jurídicos que tengan como fin controvertir y destruir las consideraciones esenciales en que se apoyó la resolución reclamada, es evidente que los mismos resultan ineficaces.

6.4.6. Agravios hechos valer por María Guadalupe Gallegos Ramírez.

El sistema de asignación de regidurías no es contrario a las bases constitucionales de RP.

a) Señala que el *Tribunal Local* vulneró el principio de exhaustividad, ya que en la demanda que dio origen al medio de impugnación local, planteó el principio de representación efectiva del sufragio y, a su vez, la incidencia al derecho de los electores que se debían ver representados en forma proporcional conforme a los votos emitidos en la jornada electoral.

Refiere que en el primer agravio estableció que el inciso a) de la fracción tercera del artículo 236, del Código Electoral, garantiza el umbral de las minorías que deben tener derecho a la representación, es decir, procura la pluralidad de los institutos políticos y, a su vez, en el agravio se abordó que el inciso b) y c), del citado precepto, son inconstitucionales ya que no traducen la voluntad de la ciudadanía en proporcional sufragio y la elección de gobernantes de la ciudadanía, ya que la norma no está hecha para un caso en el cual solo tengan derechos tres partidos a la RP como en el caso, y en segundo término, en el agravio refirió que se dejó en situación de igualdad a partidos con índice de votos muy distintos.

De igual forma, sostiene que se planteó que al ser un derecho el estar dentro de una lista de RP, el sistema mexicano deberá garantizar el sufragio de la ciudadanía, respetando al momento de la designación de cargos de RP, como su nombre lo dice, de manera proporcional a los votos obtenidos, pues solo así se respeta la voluntad ciudadana.

Asimismo, señala que se solicitó que se debía inaplicar la porción normativa del artículo 236 del *Código Electoral*, al ser contraria a la Constitución, por plasmar elementos que atentan contra la voluntad de la ciudadanía mediante el sufragio.

Manifiesta que con la distribución se transgrede el derecho humano a ser votado de manera proporcional establecido en el artículo 35 de la *Constitución Federal*, así como en los artículos 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Políticos; además, que debía tomarse en cuenta que ya se ha hecho un análisis respecto a la normativa de Aguascalientes frente a la distribución de regidurías por el principio de *RP* y se determinó que el derecho de las minorías respecto de los partidos que rebasen el umbral del 2.5% y que no hayan obtenido el triunfo se garantiza con esta primera asignación; ello, al resolverse los expedientes SM-JDC-787/2021 y SM-JDC-220/2019.

Indica que, al restringirse la primera regiduría de cociente electoral, dejando de lado la votación recibida, no es proporcional al sufragio recibido; así como la asignación por resto mayor, lo que no es proporcional con la votación recabada, dejando en igualdad a *MORENA* que fue 4 veces más sufragado que *MC*; de ahí la inconstitucionalidad de la norma.

Por lo que sí se explicó que de manera proporcional al derecho de los votantes se alcanza a favor de *MORENA* 5 regidurías, siendo que la actora es la registrada en la fórmula 5, y en consecuencia le asiste el derecho a formar parte del Ayuntamiento; por lo que sostiene que sí se aportaron argumentos para demostrar que existió una solicitud de inaplicación y la confronta entre los preceptos normativos apuntados y los principios constitucionales que procura el sistema de *RP* y el derecho a ser votada; por lo que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo al no pronunciarse sobre el análisis de constitucionalidad solicitado.

21

De ahí que solicita que esta Sala revoque la resolución impugnada y proceda en plenitud de jurisdicción para que se estudie la viabilidad de las asignaciones de regidurías por el principio *RP*.

b) Aduce que en el tercer agravio argumentó que la autoridad administrativa omitió que para pasar a la repartición de regidurías de resto mayor se tenía que agotar el cociente electoral, lo que se explicó a través de una tabla cuestión que dejó de ser valorada por la autoridad administrativa, sin desestimar el agravio de la actora. Asimismo, señala que se explicó que existe un error en la repartición de regidurías por el principio de *RP*, ya que el porcentaje de la votación emitida una vez restando 2.5% que establece el marco jurídico electoral, le alcanzaba para cuatro regidurías por cociente electoral y no para tres como se estableció y se puntualizó que la autoridad administrativa no justificó su decisión para repartir dos regidores de *RP* por resto mayor, no obstante que a *MORENA* le quedó un remanente para alcanzar el cociente electoral, por lo que no agotó por completo lo establecido en el inciso b) del artículo 236, de la legislación referida; lo que sostiene omitió analizar el tribunal responsable.

c) Sostiene que la autoridad responsable fundó y motivó indebidamente, puesto que se apegó de forma estricta al procedimiento previsto por el *Código Electoral* y omitió aportar argumentos encaminados a desvirtuar los agravios expuestos por la actora y valorar si la repartición de las regidurías cumplía con el principio de *RP* efectiva que exige los criterios de la *SCJN*, apuntados en el medio de impugnación primigenio y, a su vez, si efectivamente el voto de los electores se vio reflejado en el número de escaños repartidos por la autoridad administrativa era proporcional.

Señala que fue indebida la interpretación del *Tribunal Local*, porque no se estableció en la resolución impugnada ni en el acuerdo primigenio si la repartición de escaños fue acorde al principio de proporción efectiva, pues se determinó asignarle una tercera regiduría a *MC*.

Refiere que esta Sala Regional debe analizar, en primer término, si conforme al procedimiento previsto en la legislación electoral local, efectivamente es correcto el número de regidurías que le correspondían a cada partido conforme la votación recibida y, en segundo término, si dicha interpretación y asignación no brinda una representación efectiva, entonces debe proceder a verificar la constitucionalidad y validez de dicho procedimiento, a partir de los incisos b) y c) del artículo 236 del *Código Electoral*.

22

Lo anterior es **infundado**.

En efecto, si bien el tribunal responsable no realizó expresamente el estudio de constitucionalidad respecto del artículo 236 del *Código Electoral*, esta Sala Regional estima que **no tiene razón la actora** porque, como lo resolvió el *Tribunal local*, el sistema de asignación de regidurías de Aguascalientes no es contrario a las bases constitucionales de *RP* pues, en uso de su facultad de configuración legislativa, el Congreso Estatal válidamente privilegió el pluralismo político sobre la proporcionalidad en la representación y no es posible realizar un ajuste que no está previsto en la normativa aplicable²⁴.

Cierto, al dictar el acto impugnado, el *Tribunal Local* señaló que no asistía razón al promovente en su inconformidad relativa a que el *IEE* realizó una indebida interpretación del artículo 236 del *Código Electoral* que prevé la asignación directa por porcentaje mínimo que, argumentó el accionante, representaba una distorsión entre la votación y la representación obtenida que

²⁴ Así lo determinó esta Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-820/2021.



no permitía al partido obtener tantas regidurías como su votación lo permitía y, por ende, no se generaba una auténtica representación.

La autoridad responsable le refirió que partía de una apreciación inexacta de la norma, al asumir que el *IEE* tenía la posibilidad de adoptar criterios alternativos a lo previsto en el *Código Electoral*, atendiendo al nivel de votación obtenido por todos los contendientes. Cuando cierto es que el diseño de los Ayuntamientos respecto de los cargos de *RP* es facultad exclusiva del legislador local, quien goza de libertad configurativa para establecer los procedimientos, fases o esquemas de asignación específicos, siempre que se garanticen los principios de *RP*, pluralismo político, representatividad y proporcionalidad en las asignaciones.

Además, señaló que el legislador local determinó la integración de los Ayuntamientos de acuerdo con las directrices establecidas en la *Constitución Federal*, determinando el número de cargos que se eligen por *RP*; las condiciones o requisitos para tener derecho a la asignación y el procedimiento para ello. Destacando que, de acuerdo con la *SCJN*, no existe obligación de las legislaturas de adoptar reglas específicas para reglamentar los principios de *MR* y *RP*, por lo que las reglas establecidas por el legislador local, en principio, son válidas.

Las anteriores consideraciones **son correctas** porque, como se sostuvo en el apartado relativo al marco jurídico de esta sentencia, efectivamente la *SCJN*²⁵ ha señalado que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de *RP* en el orden municipal y que el único requisito constitucional consiste en que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios *MR* y *RP*, no estén configuradas de forma que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal, lo cual deberá valorarse caso por caso²⁶.

Ahora, sobre esa valoración que debe hacerse del caso específico, se estima que **no tiene razón el actor** cuando señala que la interpretación literal del artículo 236, inciso a), del *Código Electoral* por parte del *Tribunal Local* causa perjuicio directo a los principios de *RP*, consistentes en la representatividad en

²⁵ En la citada **Jurisprudencia P.J. 36/2018 (10a.)**, de rubro y texto: *REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.*

²⁶ Este criterio también lo ha sustentado esta Sala Regional, entre otros, al resolver los juicios SM-JDC-700/2021, SM-JDC-718/2021 y SM-JDC-721/2021.

los órganos y proporcionalidad en la votación recibida y que se deben ponderar para evitar la sobre representación en el Cabildo.

En efecto, a partir de la amplia libertad de configuración legislativa, los Congresos estatales pueden incorporar de distintas maneras el principio de *RP* en la integración de sus ayuntamientos, tomando como base fundamental la votación obtenida por los partidos políticos ya que, a partir de ella, se asignan los escaños que les correspondan.

Ahora, en términos de lo adelantado en el marco jurídico, la Sala Superior ha reconocido que, entre esas diversas formas para lograr un acercamiento mayor al principio de *RP*, se encuentra la posibilidad de acceder a cargos por asignación directa, lo cual garantiza en gran medida la conformación de un órgano más plural y con la posibilidad de darle voz a grupos minoritarios en el desarrollo de las discusiones y toma de decisiones.

En tal orden de ideas, **fue correcto** que el *Tribunal Local* considerara que el porcentaje mínimo para la asignación no es violatorio del sistema de *RP* pues, efectivamente, se sustenta en la fuerza electoral de cada opción política y busca fortalecer la pluralidad del órgano municipal, garantizando una mayor participación de las minorías, lo cual ciertamente es armónico con la proporcionalidad cuantitativa.

24

Además, es importante señalar que el sistema de asignación no debe verse de modo aislado. Como se evidenció en el apartado correspondiente, el artículo 236 del *Código Electoral* desarrolla la fórmula de asignación en tres etapas:

- 1. Asignación directa o por porcentaje mínimo.** Primero, se les asigna una regiduría a los partidos o planillas de candidaturas independientes que hayan obtenido el 2.5% o más de la *VVE* en el Municipio, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección (**fase impugnada**).
- 2. Asignación por cociente electoral.** En segundo término, **si quedan regidurías**, se asigna una adicional a cada uno de los partidos o planillas de candidaturas independientes que, una vez deducido el 2.5%, alcancen el cociente electoral²⁷, en orden decreciente al porcentaje obtenido en la elección.

²⁷ El cociente electoral se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la *VVE* por los partidos o candidaturas independientes con derecho a participar en la asignación, deducido el 2.5% entre el número de regidurías a repartir.



3. Asignación por resto mayor. Finalmente, si aún quedan regidurías por repartir, éstas se asignan utilizando los restos mayores, esto es, el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido o candidatura independiente, luego de la distribución por cociente.

En ese sentido, es claro que, en su conjunto, el sistema adoptado por el legislador de Aguascalientes atiende las bases que rigen la *RP*, pues busca garantizar el pluralismo político (porcentaje mínimo), la proporcionalidad entre la representación y la votación (cociente electoral y resto mayor), aun cuando en cada etapa da una ponderación distinta respecto de cada elemento.

Como se estableció en apartados previos, este Tribunal Electoral ha enfatizado que el fin primordial del principio de *RP* es garantizar el pluralismo político y la representación de las minorías²⁸, así como que el escaño de pluralismo político tiene como propósito dar voz a estos grupos minoritarios en el desarrollo de las discusiones y toma de decisiones²⁹.

De manera que, contrario a lo que pretende evidenciar el actor, es válido que el legislador local haya considerado que, en una primera fase de asignación, debía privilegiarse la pluralidad política frente a la proporcionalidad en la representación³⁰.

Incluso es de resaltar que el Congreso previó que en esa etapa se agotaran todas las regidurías, pues señaló que (sólo) si quedaren cargos por asignar se continuaría con las fases siguientes, sin que haya considerado necesario establecer alguna salvedad o medida compensatoria.

En tal orden de ideas, se comparte lo señalado por el *Tribunal Local* en cuanto a que es correcto el método para la asignación de regidurías de *RP* establecido en el *Código Electoral* y que realizó el *IEE*; por el cual se le otorgó un cargo edilicio a los partidos políticos que obtuvieron el umbral exigido, en respeto a la voluntad del electorado que les dio el derecho de participación en la asignación.

Por otro lado, **tampoco asiste razón** a la actora cuando señala que el *Tribunal local* indebidamente sobrepuso la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas, frente a la propia *RP* y la adecuada integración representativa de los órganos.

²⁸ Esto, al resolver el recurso SUP-REC-1320/2018 y acumulados.

²⁹ Esto se sostuvo al resolver el recurso SUP-REC-1209/2018 y acumulados, retomando lo establecido en el diverso SUP-REC-1273/2017 y acumulados.

³⁰ Así lo sostuvo esta Sala Regional Monterrey al resolver el juicio SM-JDC-820/2021.

En efecto, a partir de la amplia libertad de configuración legislativa, los Congresos estatales pueden incorporar de distintas maneras el principio de *RP* en la integración de sus ayuntamientos, tomando como base fundamental la votación obtenida por los partidos políticos ya que, a partir de ella, se asignan los escaños que les correspondan.

Ahora, en términos de lo adelantado en el marco jurídico, *Sala Superior* ha reconocido que entre esas diversas formas para lograr un acercamiento mayor al principio de *RP*, se encuentra la posibilidad de acceder a cargos por asignación directa, lo cual garantiza en gran medida la conformación de un órgano más plural y con la posibilidad de darle voz a grupos minoritarios en el desarrollo de las discusiones y toma de decisiones.

En tal orden de ideas, **fue correcto** que el *Tribunal local* considerara que el porcentaje mínimo para la asignación no es violatorio del sistema de *RP* pues, efectivamente, se sustenta en la fuerza electoral de cada opción política y busca fortalecer la pluralidad del órgano municipal, garantizando una mayor participación de las minorías, lo cual ciertamente es armónico con la proporcionalidad cuantitativa.

26

Además, se estima que resulta válida la interpretación y aplicación del artículo 236, segundo párrafo, inciso a), del *Código Electoral*, realizada por el *IEE* y validada por el *Tribunal Local* en cuanto a asignar una regiduría al partido político que alcanzó el 2.5% de la *VVE*, pues lejos de contravenir las bases que rigen la *RP* las respeta y, por ende, no podría inaplicarse la norma como lo pretende la actora.

En todo caso, se observa que la accionante refiere que debe hacerse un ajuste para que, ante la diferencia entre las votaciones, se le otorgue la regiduría de *MC* a *MORENA* en proporción a la votación obtenida.

Como se demostró, tal medida no está prevista en la legislación; con lo cual, como se ha indicado en criterios consistentes, no puede el operador jurídico introducir un ajuste no dispuesto expresamente en el modelo o fórmula de asignación adoptado libremente en el orden soberano de los estados³¹.

6.4.7. Son ineficaces los agravios expuestos por Aida Karina Banda Iglesias, ya que al reiterarse lo expuesto en la demanda local implica que no confronten las consideraciones de la sentencia impugnada

³¹ En los mismos términos resolvió esta Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-820/2021.



Los agravios expuestos por la actora (mismos que más adelante se transcriben) son **ineficaces** dado que son reiteración de los que se hicieron valer en la instancia jurisdiccional local.

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que deberán calificarse como ineficaces los planteamientos que reproducen los agravios expuestos en primera instancia, debido a que, la finalidad del presente juicio consiste en analizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones impugnadas a partir de la confronta que se realice de lo decidido en la instancia previa³².

Para ello, es necesario la exposición de agravios dirigidos a demostrar las inconsistencias de la sentencia controvertida, sea por actos u omisiones en la apreciación de los hechos o de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no sucede si sólo se reitera lo manifestado ante la responsable.

En el caso, esta Sala Regional advierte que, en su mayoría, los agravios expresados en la demanda federal son una reiteración de los que se hicieron valer ante el *Tribunal Local*, como se observa del siguiente cuadro comparativo, en el cual **se subraya el texto adicional que se incluyó**:

AGRAVIOS DEMANDA LOCAL	AGRAVIOS DEMANDA FEDERAL
<p>Se inserta un “cuadro comparativo nacional de porcentaje mínimo para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional”.</p> <p>Posteriormente, expone en un diverso cuadro la “conformación del cabildo 2024, según artículo 66 C.P.A., 235, 236, 366 frac I y 387 A, párrafo segundo, cuarto y quinto CEA”.</p> <p>Transcribe el contenido de los artículos 1 y 35 Constitucionales, 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y posteriormente sostiene:</p> <p>“Lo cual a todas luces, dejó de observar por el Consejo General Electoral de Aguascalientes en su Acuerdo CG-A71/24, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, toda vez que el mismo se apartó y dejó de aplicar los conceptos de IGUALDAD, REPRESENTATIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, en la asignación de regidurías para el municipio de Aguascalientes, olvidando que tenemos una forma de gobierno representativo como forma de nuestra, democracia, olvidando que es aquel en el que todas las funciones políticas y decisiones administrativas concernientes al Estado, las</p>	<p>Se inserta un “cuadro comparativo nacional de porcentaje mínimo para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional”.</p> <p>Posteriormente, expone en un diverso cuadro la “conformación del cabildo 2024, según artículo 66 C.P.A., 235, 236, 366 frac I y 387 A, párrafo segundo, cuarto y quinto CEA”.</p> <p>Transcribe el contenido de los artículos 1 y 35 Constitucionales, 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y posteriormente sostiene:</p> <p>“Lo cual a todas luces, dejó de observar EL TRIBUNAL Electoral DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES al confirmar la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en su Acuerdo del CG-A71/24 Del del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y, mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, toda vez que el mismo se apartó y dejó de aplicar los conceptos de IGUALDAD, REPRESENTATIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, en la asignación de regidurías para el municipio de Aguascalientes, olvidando que tenemos una forma de gobierno representativo como forma de nuestra, democracia, olvidando que es aquel en el que</p>

³² **Tesis XXVI/97**, con el rubro: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, p. 34.

AGRAVIOS DEMANDA LOCAL	AGRAVIOS DEMANDA FEDERAL
<p>ejercen representantes y líderes que han salido previamente electos por los ciudadanos.</p>	<p>todas las funciones políticas y decisiones administrativas concernientes al Estado, las ejercen representantes y líderes que han salido previamente electos por los ciudadanos.</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>En este sentido, la pregunta es ¿Si esa minoría ha de carecer por completo de representación? ¿Cómo puede no ser escuchada ni representada? La mayoría de representantes ha de corresponder a la mayoría de electores; pero por la misma razón toda minoría de electores debe tener una minoría de representantes. Hombre por hombre y mujer por mujer, la minoría debe hallarse tan completamente representada como la mayoría. Sin esto, no hay igualdad en el Gobierno, sino desigualdad y privilegio.</p>	<p>[...]</p> <p>En este sentido, la pregunta es ¿Si esa minoría ha de carecer por completo de representación? ¿Cómo puede no ser escuchada ni representada? La mayoría de representantes ha de corresponder a la mayoría de electores; pero por la misma razón toda minoría de electores debe tener una minoría de representantes. Hombre por hombre y mujer por mujer, la minoría debe hallarse tan completamente representada como la mayoría. Sin esto, no hay igualdad en el Gobierno, sino desigualdad y privilegio.</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>No es viable en una democracia representativa que haya una porción a la que se le niegue la parte de influencia que le corresponde de derecho en la representación, violando los principios de justicia social y, sobre todo, la democracia que proclama la igualdad como su raíz misma y fundamento.</p>	<p>[...]</p> <p>No es viable en una democracia representativa que haya una porción a la que se le niegue la parte de influencia que le corresponde de derecho en la representación, violando los principios de justicia social y, sobre todo, la democracia que proclama la igualdad como su raíz misma y fundamento.</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>Y no puede ni debe quedar al libre arbitrio de la libertad configurativa del legislador estatal, sin que se haya realizado el análisis de proporcionalidad para la representatividad que el ciudadano necesita, como piedra angular de la vida democrática del municipio, hacer lo opuesto como lo hizo el CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, es la vulneración directa de los artículos citados y no solo a la promovente si no también la violación de los derechos humanos de los ciudadanos que expresaron su voluntad para representarlos.</p>	<p>[...]</p> <p>Y no puede ni debe quedar al libre arbitrio de la libertad configurativa del legislador estatal, sin que se haya realizado el análisis de proporcionalidad para la representatividad que el ciudadano necesita, como piedra angular de la vida democrática del municipio, hacer lo opuesto como lo hizo el CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, es la vulneración directa de los artículos citados y no solo a la promovente si no también la violación de los derechos humanos de los ciudadanos que expresaron su voluntad para representarlos. Al efecto en las cuestiones previas se planteó el estudio exhaustivo de las treinta y dos legislaciones en donde se vislumbra que en la asignación del UMBRAL MÍNIMO DE PORCENTAJE, existe ni fundamentación ni motivación de legislador para la fijación modificación del mismo basado en el derecho humano a la representatividad proporcional.</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>Enseguida transcribe los artículos 14, 17, 115, 116, Constitucionales, así como los diversos 11 y 17 de la Constitución Política de Aguascalientes.</p>	<p>[...]</p> <p>Enseguida transcribe los artículos 14, 17, 115, 116, Constitucionales, así como los diversos 11 y 17 de la Constitución Política de Aguascalientes.</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>En la conformación del Ayuntamiento en el proceso electoral 2023-2024 en la asignación que realizan de regidurías por el principio de representación proporcional en el acuerdo general electoral del Estado de Aguascalientes CG-A-071/24, se observa tal como lo mencionamos en el capítulo de las cuestiones previas del presente medio de impugnación, la mayoría corresponde a hombres, es decir, más del 50% de la conformación del ayuntamiento son hombres, es decir, 9 y 8 mujeres, dando un total de 17 regidores y por ende se ha dejado de cumplimentar con lo preceptuado anteriormente, causando un AGRAVIO más a la promovente.</p>	<p>[...]</p> <p>En la conformación del Ayuntamiento en el proceso electoral 2023-2024 en la asignación que realizan de regidurías por el principio de representación proporcional en el acuerdo general electoral del Estado de Aguascalientes CG-A-071/24, se observa tal como lo mencionamos en el capítulo de las cuestiones previas del presente medio de impugnación, la mayoría corresponde a hombres, es decir, más del 50% de la conformación del ayuntamiento son hombres, es decir, 9 y 8 mujeres, dando un total de 17 regidores y por ende se ha dejado de</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>En este caso, para las elecciones del ayuntamiento de la Capital de Aguascalientes, se observan una gran cantidad de votos nulos, sobre todo por cuestión de haberse señalado como coalición, motivo por el cual a pesar de que en el cuadernillo de votos nulos y validos hubiere sido, como lo fue admitido común lineamiento por</p>	<p>[...]</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

AGRAVIOS DEMANDA LOCAL	AGRAVIOS DEMANDA FEDERAL
<p>parte del Consejo electoral municipal de Aguascalientes y por el consejo general estatal electoral del mismo nombre, así pues del diagnóstico y análisis de la contienda ELECTORAL PARA CONFORMAR EL AYUNTAMIENTO correspondiente a los votos nulos que se reservaron.</p> <p>[...]</p> <p>Situación que dejó de contemplar el Consejo Municipal ELECTORAL AGUASCALIENTES, causando una vez más agravio tanto a los ciudadanos como a la promovente, pues lo propio era encontrar la intencionalidad del voto, o en su defecto, realizar la división correspondiente entre los partidos correspondientes, que si bien es cierto, no iban en coalición en el Ayuntamiento, lo cierto es que sí lo iban en las tres boletas electorales correspondientes a presidencia de México, senadores y diputados federales.</p> <p>[...]</p> <p>En tal sentido, al no tener facultades expresamente establecidas en las legislaciones aplicables, se tiene que la responsable vulnera el principio de reserva de ley, en conjunto con el de jerarquía normativa y supremacía constitucional, toda vez que al sujetar su actuación fuera del margen legal que expresamente le es atribuido, está violando el más básico y elemental principio de sujetar sus actuaciones conforme al principio constitucional de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 41, respecto a las funciones de la autoridad electoral.</p> <p>[...]</p> <p>En tal sentido y teniendo en consideración lo expuesto en la resolución CG-R-08/24, es evidente que la autoridad responsable no cotejó de manera correcta la copia simple con la original en el momento en que recibió la solicitud de registro, cuando era su obligación hacerlo en ese momento, sin que baste una prevención al respecto y solamente notificada al partido. Es decir, aun bajo el supuesto de que haya “sospechado” o “detectado”, que la credencial de elector era falsa o no se encontraba vigente, - pese a que la vigencia se encuentra en la parte frontal-, debió haberla valorado, con independencia de una prevención.</p> <p>[...]</p> <p>La responsable también vulneró entonces el derecho que asiste a la postulada relacionadas con la inscripción de la candidatura a REGIDORA por el principio de representación proporcional en la primera posición, toda vez, que JANETH ADRIANA CULEBRO GUERRERO, suplente, no lo era y por error del partido la capturaron en el sistema SER, siendo que lo correcto era mi suplente por mayoría relativa PAZ CATALINA TOSTADO JIMÉNEZ, lo cual implicó a la postre, la declaratoria de improcedencia de la fórmula de candidata postuladas en primera posición de representación proporcional para el Ayuntamiento.</p> <p>[...]</p> <p>Además, la supuesta verificación de la vigencia de la credencial y la inscripción al padrón</p>	<p>cumplimentar con lo preceptuado anteriormente, causando un AGRAVIO más a la promovente.</p> <p>[...]</p> <p>En este caso, para las elecciones del ayuntamiento de la Capital de Aguascalientes, se observan una gran cantidad de votos nulos, sobre todo por cuestión de haberse señalado como coalición, motivo por el cual a pesar de que en el cuadernillo de votos nulos y validos hubiere sido, como lo fue admitido común lineamiento por parte del Consejo electoral municipal de Aguascalientes y por el consejo general estatal electoral del mismo nombre, así pues del diagnóstico y análisis de la contienda ELECTORAL PARA CONFORMAR EL AYUNTAMIENTO correspondiente a los votos nulos que se reservaron.</p> <p>[...]</p> <p>Situación que dejó de contemplar el Consejo Municipal ELECTORAL AGUASCALIENTES, causando una vez más agravio tanto a los ciudadanos como a la promovente, pues lo propio era encontrar la intencionalidad del voto, o en su defecto, realizar la división correspondiente entre los partidos correspondientes, que si bien es cierto, no iban en coalición en el Ayuntamiento, lo cierto es que sí lo iban en las tres boletas electorales correspondientes a presidencia de México, senadores y diputados federales.</p> <p>[...]</p> <p>En tal sentido, al no tener facultades expresamente establecidas en las legislaciones aplicables, se tiene que la responsable vulnera el principio de reserva de ley, en conjunto con el de jerarquía normativa y supremacía constitucional, toda vez que al sujetar su actuación fuera del margen legal que expresamente le es atribuido, está violando el más básico y elemental principio de sujetar sus actuaciones conforme al principio constitucional de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 41, respecto a las funciones de la autoridad electoral.</p> <p>[...]</p> <p>En tal sentido y teniendo en consideración lo expuesto en la resolución CG-R-08/24, es evidente que la autoridad responsable no cotejó de manera correcta la copia simple con la original en el momento en que recibió la solicitud de registro, cuando era su obligación hacerlo en ese momento, sin que baste una prevención al respecto y solamente notificada al partido. Es decir, aun bajo el supuesto de que haya “sospechado” o “detectado”, que la credencial de elector era falsa o no se encontraba vigente, - pese a que la vigencia se encuentra en la parte frontal-, debió haberla valorado, con independencia de una prevención.</p> <p>[...]</p> <p>La responsable también vulneró entonces el derecho que asiste a la postulada relacionadas con la inscripción de la candidatura a REGIDORA por el principio de representación proporcional en la primera posición, toda vez, que JANETH ADRIANA CULEBRO GUERRERO, suplente, no lo era y por error del partido la capturaron en el sistema SER, siendo que lo correcto era mi</p>

AGRAVIOS DEMANDA LOCAL	AGRAVIOS DEMANDA FEDERAL
<p>electoral, con la copia simple de esta, no tiene asidero lega jurídico, pues la autoridad responsable no tiene facultades para dar fe sobre el contenido de documentos ajenos que ella no expide. En efecto, la fe legal con la que cuenta la Oficialía Electoral, así como la Secretaría Ejecutiva, le impiden que, desde el punto de vista legal, certifiquen o validen como legales documentos que no son de su dependencia.</p> <p>[...]</p> <p>Por lo que se considera, de forma fundada y razonable, que la resolución CG-R-08/24 aprobada por el Consejo General, en cuanto a lo que respecta a la justificación de la negativa del registro de candidatura a la PRIMERA POSICIÓN PARA REGIDORA por el principio de representación proporcional, es ilegal, además que la misma contiene vicios propios al dictarse bajo un fundamento ilegal y por un actuar también ilegal, pues actúa de forma no apegada a ningún ordenamiento legal vigente.</p> <p>En consecuencia, y dado el cumulo de violaciones procesales cometidas en perjuicio de la promovente, al no haber dictaminado de manera favorable la candidatura a la primera fórmula de la REGIDURÍA por el principio de representación proporcional, que se revoque a la brevedad la resolución CG-R-08/24.</p> <p>[...]</p> <p>Causa agravio que el Consejo General haya declarado como improcedente la solicitud de registro de la fórmula de candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional a la 9 posición y de la posición 1 de la regiduría del Ayuntamiento de Aguascalientes, pues se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que, del considerando del decimoctavo, no se desprenden las razones específicas del proceder de la autoridad responsable y respecto de la aplicación de la jurisprudencia 17/2018.</p> <p>[...]</p> <p>Al determinar la no aprobación de la candidatura de referida en el párrafo transcrito anterior, se obtiene que, se funda en lo previsto por los artículos 55, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 7, numeral 1, fracción II, del RCC, sin embargo, estos hacen referencia al requisito de contar con 18 años el día de la elección para ser elegibles como diputados y no guarda relación con las regidurías. Lo mismo sucede en relación con la fracción II, del numeral 2, del artículo 54, del RCC, que hace referencia al requisito de exhibir copia simple de la credencial de elector.</p> <p>Entonces, la resolución CG-R-08/24 adolece de exhaustividad en tanto que no se atendió en su totalidad las solicitudes de registro que fueron presentadas dentro del plazo legal ante el Consejo General.</p> <p>[...]</p> <p>Entonces, el Consejo General de manera oficiosa debió notificarles inmediatamente la supuesta prevención, para que conocieran a plenitud sus alcances, tomando en consideración la posible</p>	<p>suplente por mayoría relativa PAZ CATALINA TOSTADO JIMÉNEZ, lo cual implicó a la postre, la declaratoria de improcedencia de la fórmula de candidata postuladas en primera posición de representación proporcional para el Ayuntamiento.</p> <p>[...]</p> <p>Además, la supuesta verificación de la vigencia de la credencial y la inscripción al padrón electoral, con la copia simple de esta, no tiene asidero lega jurídico, pues la autoridad responsable no tiene facultades para dar fe sobre el contenido de documentos ajenos que ella no expide. En efecto, la fe legal con la que cuenta la Oficialía Electoral, así como la Secretaría Ejecutiva, le impiden que, desde el punto de vista legal, certifiquen o validen como legales documentos que no son de su dependencia.</p> <p>[...]</p> <p>Por lo que se considera, de forma fundada y razonable, que la resolución CG-R-08/24 aprobada por el Consejo General, en cuanto a lo que respecta a la justificación de la negativa del registro de candidatura a la PRIMERA POSICIÓN PARA REGIDORA por el principio de representación proporcional, es ilegal, además que la misma contiene vicios propios al dictarse bajo un fundamento ilegal y por un actuar también ilegal, pues actúa de forma no apegada a ningún ordenamiento legal vigente.</p> <p>En consecuencia, y dado el cumulo de violaciones procesales cometidas en perjuicio de la promovente, al no haber dictaminado de manera favorable la candidatura a la primera fórmula de la REGIDURÍA por el principio de representación proporcional, que se revoque a la brevedad la resolución CG-R-08/24.</p> <p>[...]</p> <p>Causa agravio que el Consejo General haya declarado como improcedente la solicitud de registro de la fórmula de candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional a la 9 posición y de la posición 1 de la regiduría del Ayuntamiento de Aguascalientes, pues se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que, del considerando del decimoctavo, no se desprenden las razones específicas del proceder de la autoridad responsable y respecto de la aplicación de la jurisprudencia 17/2018.</p> <p>[...]</p> <p>Al determinar la no aprobación de la candidatura de referida en el párrafo transcrito anterior, se obtiene que, se funda en lo previsto por los artículos 55, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 7, numeral 1, fracción II, del RCC, sin embargo, estos hacen referencia al requisito de contar con 18 años el día de la elección para ser elegibles como diputados y no guarda relación con las regidurías. Lo mismo sucede en relación con la fracción II, del numeral 2, del artículo 54, del RCC, que hace referencia al requisito de exhibir copia simple de la credencial de elector.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

AGRAVIOS DEMANDA LOCAL	AGRAVIOS DEMANDA FEDERAL
<p>afectación que podrían tener en sus derechos político electorales, como al efecto sucedió.</p> <p>[...]</p>	<p>Entonces, la resolución CG-R-08/24 adolece de exhaustividad en tanto que no se atendió en su totalidad las solicitudes de registro que fueron presentadas dentro del plazo legal ante el Consejo General.</p> <p>[...]</p> <p>Entonces, el Consejo General de manera oficiosa debió notificarles inmediatamente la supuesta prevención, para que conocieran a plenitud sus alcances, tomando en consideración la posible afectación que podrían tener en sus derechos político electorales, como al efecto sucedió.</p> <p>[...]</p> <p>Es de explorado derecho que todas las resoluciones o sentencias que pronuncie, en cualquier proceso deben de observarse, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta;b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;c) En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;d) Los fundamentos jurídicos;e) Los puntos resolutivos; yf) En su caso, el plazo para su cumplimiento. <p>[...]</p> <p>Situación que dejó de contemplar a todas luces el tribunal electoral del Estado de Aguascalientes, al no realizar el análisis de los agravios, pues precisamente la promovente realizó un estudio exhaustivo acerca del porcentaje de umbral mínimo para poder acceder a la respectiva representación proporcional del electorado del Estado de Aguascalientes, y de los 32 estados que conforman la federación, y del debido análisis se obtuvo que ningún Estado, mediante sus representantes legítimos, es decir, sus diputados, cumplimentaron con lo que marcan sus leyes orgánicas respectivas, que en forma general indican que para hacer alguna reforma de ley la misma debe de ser analizando el problema que con la modificación a la ley pretende resolver, en el caso que nos ocupa el 2.5 como umbral mínimo de votación emitida, para poder tener acceso a la representación proporcional no está justificada, motivada, razonada ni fundamentada tan es así que en las cuestiones previas que constituyen los agravios se pone la historia de que hace más de una década el porcentaje era del 2% y el cambio de 2.5 no contiene el motivo por el cual lo realizó, violando el derecho humano a la representatividad proporcional base del sistema democrático del país, y por lo cual al no realizar el análisis de este agravio el TRIBUNAL DEJÓ DE CUMPLIMENTAR con los artículos anteriores, causando un agravio más a la promovente y colocándola en un estado de indefensión no solo a ella, sino a la ciudadanía que votó por ella [...]</p>

AGRAVIOS DEMANDA LOCAL	AGRAVIOS DEMANDA FEDERAL
	Luego entonces al no entrar el tribunal electoral del Estado al análisis del agravio planteado, se deduce que no hay congruencia externa ni interna en su resolución.

Del contenido de la información presentada en el cuadro que antecede, se identifica que los agravios de la demanda federal son reiteración de los expresados ante el *Tribunal Local*.

En efecto, la parte actora no manifiesta planteamiento alguno para desvirtuar la razón esencial por la que el tribunal responsable se consideró que el sistema de asignación de regidurías de Aguascalientes no es contrario a las bases constitucionales de *RP* aun cuando los cargos se agoten en la etapa de porcentaje mínimo pues, en uso de su facultad de configuración legislativa, el Congreso Estatal válidamente privilegió el pluralismo político sobre la proporcionalidad en la representación y no es posible realizar un ajuste que no está previsto en la normativa aplicable.

Asimismo, no asistía razón al promovente en su inconformidad relativa a que el *Instituto Electoral* realizó una indebida interpretación del artículo 236 del *Código Electoral* que prevé la asignación directa por porcentaje mínimo que, argumentó el accionante, representaba una distorsión entre la votación y la representación obtenida que no permitía al partido obtener tantas regidurías como su votación lo permitía y, por ende, no se generaba una auténtica representación.

Además, sostuvo que los actores partían de una apreciación inexacta de la norma, al asumir que el *Instituto Estatal* tenía la posibilidad de adoptar criterios alternativos a lo previsto en el *Código Electoral*, atendiendo al nivel de votación obtenido por todos los contendientes. Cuando cierto es que el diseño de los Ayuntamientos respecto de los cargos de *RP* es facultad exclusiva del legislador local, quien goza de libertad configurativa para establecer los procedimientos, fases o esquemas de asignación específicos, siempre que se garanticen los principios de *RP*, pluralismo político, representatividad y proporcionalidad en las asignaciones.

Señaló que el legislador local determinó la integración de los Ayuntamientos de acuerdo con las directrices establecidas en la *Constitución General*, determinando el número de cargos que se eligen por *RP*; las condiciones o requisitos para tener derecho a la asignación y el procedimiento para ello. Destacando que, de acuerdo con la *SCJN*, no existe obligación de las

legislaturas de adoptar reglas específicas para reglamentar los principios de *MR* y *RP*, por lo que las reglas establecidas por el legislador local, en principio, son válidas.

Incluso, las anteriores consideraciones dan contestación al planteamiento cuya omisión de estudio reclama en la parte final de la tabla comparativa, acerca del porcentaje de umbral mínimo para poder acceder a la respectiva representación proporcional del electorado del Estado de Aguascalientes, y de los 32 estados que conforman la federación, pues al respecto determinó que el sistema de asignación de regidurías de Aguascalientes no es contrario a las bases constitucionales de *RP* aun cuando los cargos se agoten en la etapa de porcentaje mínimo pues, en uso de su facultad de configuración legislativa, el Congreso Estatal válidamente privilegió el pluralismo político sobre la proporcionalidad en la representación y no es posible realizar un ajuste que no está previsto en la normativa aplicable; sin embargo, no se controvierten las razones expuestas por el Tribunal Local para justificar su determinación, de ahí que resultan ineficaces sus planteamientos.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, emitida por la SCJN, de rubro: *“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”*.

33

En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de inconformidad hechos valer por los inconformes, lo procedente es **confirmar** la determinación controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SM-JDC-527/2024 y SM-JDC-501/2024 al diverso SM-JDC-497/2024, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

SM-JDC-497/2024 y acumulados

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.